Fecha: 2019-06-13 Hora: 16:45:10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

### **AUTO**

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

#### I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía. y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporacidnes Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

### II. HECHOS.

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0109-2019, donde obra queja N° 17857 del 09 de mayo de 2019, interpuesta por la señora **Esmaria Pulgarin Castillo**, por las actividades de disposición de residuos sólidos realizadas por el señor **JULIO ENRIQUE BOTERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.606.846, en el predio denominado Finca Betania, ubicada en la vereda la Yenca del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, ocasionando afectación ambiental por generación de lixiviados, emisión de malos olores producto de la descomposición de los residuos orgánicos y afectación al paisaje de la zona.

**SEGUNDO:** Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó los siguientes informes técnicos:

 <u>Informe técnico Nº 0873 del 20 de mayo de 2019</u>, en este consta los siguiente:

"(...)

### Conclusiones:

Existe contaminación por la disposición inadecuada de residuos sólidos en la finca Betania, propiedad del señor Julio Enrique Botero Gómez, lo cual ha ocasionado afectación ambiental por generación de lixiviados, emisión de malos olores producto de la descomposición de los residuos orgánicos y afectación al paisaje de la zona.

Sumado a lo anterior el sitio opera como un botadero de basuras a cielo abierto en un área rural sin las condiciones de manejo especial y sin la licencia ambiental necesaria para poder desarrollar dicha labor según lo establece Artículo **2.2.2.3.2.3** del Decreto 1076 de 2015. Toda vez que esta actividad solo la puede desarrollar una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y no un particular."

• <u>Informe técnico N° **0931** del 23 de mayo de 2019,</u> en este consta lo siguiente:

"(...)

Se ha seguido disponiendo residuos sólidos de basuras en la finca Betania, vereda la Yenca Municipio de Tubo proveniente del establecimiento comercial El Imperio.

Se están realizando quema de residuos sólidos de forma inadecuada lo que puede ocasionar un incendio en el área del botadero."

**Tercero:** Se realizó afectación a los recursos Agua, Aire y Suelos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, cuando dispone: Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras

#### **AUTO**

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

# III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como las corporaciones para el desarrollo sostenibles.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

### **DECRETO 2811 DE 1974**

**ARTÍCULO 34.** En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

- a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;
- b). La investigación científica y técnica se fomentará para:
- 1). Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes.
- 20. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.
- 30. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.
- 4o. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
- c). Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

**ARTÍCULO 35.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

### IV.CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, en contra del señor **JULIO ENRIQUE BOTERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.606.846, por la presunta afectación a los recursos Agua, Aire y Suelo, derivado de actividades de disposición de residuos sólidos, en el predio denominado Finca Betania, ubicada en la vereda la Yenca del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, lo cual ocasiona afectación ambiental por generación de lixiviados, emisión de malos olores producto de la descomposición de los residuos orgánicos y afectación al paisaje de la zona, de conformidad a la ley 1333 de

5

#### **AUTO**

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### V. DISPONE.

**ARTICUPRIMERO. - DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra del señor **JULIO ENRIQUE BOTERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.606.846, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO**. Informar a los investigados que e los o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. –NOTIFICAR** personalmente al señor **JULIO ENRIQUE BOTERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 71.606.846, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE** Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales Nº 17857 del 09 de mayo de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales Nº 400-08-02-01-0873 del 20 de mayo de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales Nº 400-08-02-01-0931 del 23 de mayo de 2019.

**ARTICULO CUARTO. ORDENESE** practicar la siguiente actuación administrativa.

 Visita técnica al predio denominado Finca Betania, ubicada en la vereda la Yenca del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, con el fin de constatar si se continúa realizando depósito de residuos solidos. "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO. -MANTENER la** medida preventiva impuesta mediante acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO. - INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

# NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PAREDES ZUNIGA .
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Provectó:	Kendy Juliana Mena.	kondi.	24/05/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	flil 1	28-05-19
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<b>K</b> U	28.0519
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-165126-0109-2019.